

Expediente No. 1191663

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-1300

**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

Que, La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

Que, La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información, Ley 24, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 337 de 18 de mayo de 2004, señala:

“Art. 1.- Principio de Publicidad de la Información Pública. - El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado.

Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONGs), están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley.”

Que, La Ley para Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, Ley 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 353 de 23 de octubre de 2018, señala:

“Art. 3.- Principios. - Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes:

[...]

9. Presunción de veracidad. - Salvo prueba en contrario, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado. [...].”

10. Responsabilidad sobre la información- La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por las y los administrados en la gestión de trámites administrativos es de su exclusiva responsabilidad [...].”

Que, La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial Nro. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Art. 2.- Ámbito. La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios...”

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.”

*Art. 49.- Cambios de Control. Sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, el prestador de servicios de telecomunicaciones **no podrá realizar operaciones que impliquen un cambio de control, sin la respectiva autorización del Director de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, especialmente aquellas relacionadas con: cambios en la titularidad de las acciones de la empresa**, cualesquier clase de contratos o convenios que incidan en el control operativo o real sobre la empresa o en la toma de decisiones sobre la misma, aunque no comporten un cambio en la titularidad de las acciones de la prestadora.*

Previo a la realización de la operación que comporte un cambio de control, el prestador de servicios de telecomunicaciones deberá presentar ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la solicitud correspondiente de conformidad con los requisitos y condiciones que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En la solicitud se realizará la descripción de la operación a realizar, su naturaleza, características, agentes económicos participantes en la operación y los efectos que pudieran generarse con ocasión de su realización. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá tramitar la solicitud y emitir el informe correspondiente, tal como queda establecido en esta Ley.

Para el caso de servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, se observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su normativa de aplicación.”

Que, El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 15-16-ARCOTEL-2019, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, expidió EL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN

GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, que determina:

Capítulo II

Cambios de control, cesión, transferencia y vinculación de títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones.

“Artículo 159.- Cambios de control.- Ningún prestador de servicios de telecomunicaciones podrá realizar operaciones que impliquen un cambio de control, sin la respectiva autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL especialmente aquellas relacionadas con caminos en la titularidad de las acciones de la empresa cualquier clase de contratos o convenios que incidan en el control operativo o real sobre la empresa o en la toma de decisiones sobre la misma, aunque no comporten un cambio en la titularidad de las acciones de la prestadora.

Le corresponderá al prestador que solicite el cambio de control presentar ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL los siguientes requisitos.

1. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL suscrita por el representante legal de la persona jurídica, en la que consten sus nombres y apellidos, número de documento de identificación; direcciones de contacto y teléfonos correo electrónico razón social o denominación objetiva de la persona jurídica, objeto datos de constitución de la persona jurídica y plazo de duración número de Registro Único de Contribuyentes (RUC)

2. Información y detalle del paquete accionario del poseedor del título habilitante (solicitante). Nombres, apellidos y número de cédulas de ciudadanía o pasaporte según corresponda de los socios o accionistas de la compañía mercantil que sean personas naturales y datos de nombramiento del representante legal, para el caso en el que los socios o accionistas sean personas jurídicas

3. Declaración juramentada sobre vinculación de la persona natural o jurídica que será beneficiaria del cambio de control con alguna empresa o grupo de empresas, a efectos de determinar si presta el mismo servicio o servicios semejantes y los efectos que pudiera tener en el mercado dicha acción, el solicitante deberá señalar el capital, porcentaje y número de acciones o participaciones de las que es titular en cada una de las empresas que es prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones

4. Datos de la escritura de constitución de la empresa debidamente inscrita. y sus reformas, de haberlas.

5. Documento justificativo en el que conste la descripción de la operación a realizar su naturaleza características, agentes económicos participantes en la operación y los efectos que pudieran generarse con ocasión de su realización.

6. En caso de cesión a favor de una persona jurídica, indicar si tiene accionistas o socios comunes con la persona jurídica a favor de la cual se va a realizar la transferencia accionaria y el porcentaje de participaciones en cada una de las compañías cedente y cesionaria, con documentos debidamente certificados.

7. Declaración juramentada, con indicación de que la acción de cambio de control, no implica transferencia o cesión del título habilitante.

8. La autorización de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado cuando sea procedente, relacionada con concentraciones económicas, de conformidad con las atribuciones y competencias de dicho ente de control. En el caso de que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado, no sea procedente la emisión se la autorización antes referida, el solicitante expresamente señalará la situación en el documento del numeral 1 del presente artículo con el correspondiente fundamento y respaldo documental.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta cinco (5) días de presentada a solicitud, revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de hasta diez (10) días para que la peticionaria la complete; en caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será emitida en el término de hasta quince (15) días.

Una vez completa la información, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL evaluará la petición formulada y contando con el dictamen técnico jurídico relacionado con la petición y dictamen económico de análisis de mercado, dentro del término de hasta treinta (30) días emitirá la resolución que en derecho corresponda la misma que será notificada a prestador. El término para emitir los dictámenes señalados, podrá suspenderse, en el evento de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. Esta suspensión podrá durar hasta diez (10) días, en caso de que en dicho término no exista respuesta a la información solicitada, se archivará la solicitud: decisión que será emitida en el término de hasta quince (15) días.

Todas las autorizaciones que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emita en aplicación del presente artículo serán inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá rechazar la solicitud de cualquier peticionario si considera que con ello puede existir afectación a la competencia, crea efectos de preponderancia o poder de mercado así como si a nivel de empresas vinculadas se generarán dichos efectos, o por los demás aspectos que se deriven del ordenamiento jurídico vigente. La negativa deberá ser motivada.

Que, La Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado señala:

“Art. 16.- Notificación de Concentración. - Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.

b) en el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo. En los casos en los cuales las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones anteriores.”.

Que, con Resolución Nro. ARCOTEL-2017-1129 de 23 de noviembre de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó el título habilitante de Registro de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el 06 de diciembre del 2017, y con vigencia hasta el 06 de diciembre de 2017, a favor de la compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS TEKLINK CIA. LTDA.

Que, con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-009996-E de 24 de julio de 2020, el señor Smelin Francisco Valarezo Campoverde en calidad de Gerente General y como tal Representante Legal de la compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS TEKLINK CIA. LTDA., solicitó,

“se sirva autorizar la transferencia de participaciones.”.

Que, con oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2021-0631-OF de 20 de julio de 2021, la ARCOTEL solicitó información adicional o aclaratoria a la compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS TEKLINK CIA. LTDA., y con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-012040-E de 29 de julio de 2021, la la compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS TEKLINK CIA. LTDA., dio contestación al oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2021-0631-OF de 20 de julio de 2021.

Que, con Dictamen Técnico Nro. CTDS-ATH-CC-DT-2021-0229 de 16 de agosto de 2021, del Servicio Acceso a Internet, emitida por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones en la parte pertinente del Análisis Técnico indicó: *“La información técnica de la compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS TEKLINK CIA. LTDA., permanece invariable con el cambio de control solicitado por el prestador.”*, concluyendo que: *“...la compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS TEKLINK CIA. LTDA., solicita una modificación de índole jurídica al Título Habilitante, dicha modificación en su contexto no afecta la infraestructura técnica; por lo tanto, técnicamente sería factible realizar el Cambio de Control del Título Habilitante otorgado a la compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS TEKLINK CIA. LTDA.”*.

Que, memorando Nro. ARCOTEL-CRDM-2021-0250-M de 01 de septiembre de 2021, ARCOTEL-CRDM-2021-0281-M de 22 de noviembre de 2021, fue remitido el informe IT-CRDM-2021-0058 de 24 de agosto de 2021., por la Dirección Técnica de Estudios, Análisis, Estadístico y de Mercado el cual consta la siguiente conclusión:

“(...)

Verificada la información de la compañía TEKLINK NETWORKS TEKLINK CIA. LTDA., se determina que es verídica, así como su correspondiente participación accionaria, validándose con los registros digitales de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; evidenciando que uno de sus accionistas (Walter Ernesto Coronado Crisant) es accionista en otra compañía del mercado SAI; sin embargo, la participación del mercado es mínima tanto de TEKLINK NETWORKS TEKLINK CIA. LTDA., y de “SOLUCIONES Y SERVICIOS ITMEGAGITEL CIA. LTDA.”, con el 0.0003% y 0.05% respectivamente; lo que no afecta la estructura de este mercado.

El análisis de concentración de mercado medido a través del IHH, muestra que el mercado del Servicio SAI es *“Moderadamente Concentrado”*, con un índice de 1.773 puntos a junio del año 2021.

En función de lo señalado se considera que, el cambio de control accionario solicitado por la compañía TEKLINK NETWORKS TEKLINK CIA. LTDA., en favor de la señora SANDRA VERONICA SANMARTIN VASQUEZ (CC:1104347644) y de la señora VIVIANA ESTEFANIA SUAREZ CAMPOVERDE (CC:1104632425); implicaría mantener la estructura de dichos mercados; así como resultaría mantener y dinamizar la competencia en cuanto a la concentración de los mismos.

”

Que, memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-3134 de 17 de noviembre de 2021, fue remitida la certificación de vinculación de la compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS TEKLINK CIA. LTDA., concluyendo:

La compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS TEKLINK CIA. LTDA. con RUC. 1191758540001, consta como poseedor de Títulos Habilitantes de Servicios de Telecomunicaciones que incluye audio y video por suscripción, según el siguiente detalle:

TOMO-FOJA	CONTRATO DE	SERVICIO	FECHA SUSCRIPCIÓN	FECHA DE VIGENCIA	ESTADO
128-12826	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	ACCESO A INTERNET	06/12/2017	06/12/2032	VIGENTE

El señor VALAREZO CAMPOVERDE SMELIN FRANCISCO con CC. 1102471628, consta como poseedor de Títulos Habilitantes de Servicios de Telecomunicaciones que incluye audio y video por suscripción, según el siguiente detalle:

TOMO-FOJA	CONTRATO DE	SERVICIO	FECHA SUSCRIPCIÓN	FECHA DE VIGENCIA	ESTADO
18-1890	CONCESION PARA LA ASIGNACION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	REDES PRIVADAS	10/01/2000	10/01/2005	VENCIDO
93-9361	PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO	VALOR AGREGADO	18/07/2011	18/07/2021	VENCIDO

Las personas que se detallan a continuación no constan como poseedor de Títulos Habilitantes de Servicios de Telecomunicaciones que incluye audio y video por suscripción:

No.	Usuario	CC.
SOCIO	CAMINO CORDOVA LUIS HORACIO	1102362918
SOCIO	CORONADO CRISANTO WALTER ERNESTO	1751793983
FUTURA SOCIA	SANDRA VERONICA SANMARTIN VASQUEZ	1104347644
FUTURA SOCIA	VIVIANA ESTEFANIA SUAREZ CAMPOVERDE	1104632425

Que, con Dictamen Jurídico Nro. CTDS-ATH-CC-DJ-SAI-2021-0363 de 15 de diciembre de 2021, del Servicio Acceso a Internet, emitida por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones que concluyó:

“...En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis expuesto y considerando que la compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS TEKLINK CIA. LTDA., ha dado cumplimiento con la presentación de los requisitos, determinados en el artículo 159 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y en base al Informe Técnico Nro. CTDS-ATH-CC-DT-2021-0229 de 16 de agosto de 2021, que en la parte pertinente del Análisis Técnico señala: “La información técnica de la compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK

NETWORKS TEKLINK CIA. LTDA., permanece invariable con el cambio de control solicitado por el prestador.”, concluyendo que: “...la compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS TEKLINK CIA. LTDA., solicita una modificación de índole jurídica al Título Habilitante, dicha modificación en su contexto no afecta la infraestructura técnica; por lo tanto, técnicamente sería factible realizar el Cambio de Control del Título Habilitante otorgado a la compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS TEKLINK CIA. LTDA.”, por tal razón, esta Dirección recomienda que el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, o su delegado en uso de sus facultades emita la resolución que en derecho corresponda, para el cambio de control de la compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS TEKLINK CIA. LTDA., a favor las señoras Sandra Verónica Sanmartín Vásquez y Viviana Estefanía Suárez Campoverde.”.

Que, Certificado de Obligaciones Económicas emitido el 15 de diciembre de 2021, con código LHR3RJW8SV en el cual certifica: “Revisada la base de datos del Sistema de Facturación Institucional, el usuario registrado PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS TEKLINK CIA. LTDA., con C.I./RUC No. 1191758540001, NO registra obligaciones pendientes de pago a la fecha de emisión del presente certificado.”.

Vistos los citados Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, y de acuerdo a sus facultades legales y reglamentarias, en su calidad de Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes.

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. - Avocar conocimiento y acoger el contenido de los Dictámenes Técnico CTDS-ATH-CC-DT-2021-0229 de 16 de agosto de 2021, y jurídico Nro. CTDS-ATH-CC-DJ-SAI-2021-0363 de 15 de diciembre de 2021, emitidos por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, y el informe emitido a través de memorando ARCOTEL-CRDM-2021-0281-M de 22 de noviembre de 2021, por la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado, con el que se realizó el análisis económico de mercado de la solicitud de autorización para el Cambio de Control, efectuada por el Gerente General de la compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS TEKLINK CIA. LTDA., y las señoras Sandra Verónica Sanmartín Vásquez y Viviana Estefanía Suárez Campoverde., a favor de las señoras Sandra Verónica Sanmartín Vásquez y Viviana Estefanía Suárez Campoverde.

ARTICULO DOS. - Autorizar el Cambio de Control correspondiente a la totalidad de acciones de la compañía denominada PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS TEKLINK CIA. LTDA., a favor de las señoras Sandra Verónica Sanmartín Vásquez y Viviana Estefanía Suárez Campoverde.

ARTÍCULO TRES. - Disponer a la compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS TEKLINK CIA. LTDA., que, una vez concluido el trámite respectivo ante la Superintendencia de Compañías, proceda inmediatamente a registrar el Cambio de Control de acciones en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO CUATRO. - Disponer que la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, a la compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS TEKLINK CIA. LTDA., a la Unidad de Registro Público de Telecomunicaciones, a la Coordinación Técnica de Control y a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Firmo debido a las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2021-1099 de 15 de octubre de 2021.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 15 de diciembre de 2021.

Abg. Luis Guillermo Rodríguez Reyes
COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Abg. Viviana Guerrero SERVIDOR PÚBLICO	DATOS TÉCNICOS: Ing. Anabel Arellano SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. Andrés Roberto Rojas Araujo DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS Y REDES DE TELECOMUNICACIONES
	DATOS JURIDICOS: Dra. Sandra Cabezas. SERVIDOR PÚBLICO	